

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00872 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Accionado	Jhon Edison Alape Montiel

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. Antecedentes

La demanda se sometió a reparto el 10 de diciembre de 2015. Mediante auto de 13 de abril de 2016 se admitió el presente medio de control presentado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional contra Jhon Edison Alape Montiel. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2016 se corrigió y adicionó el auto admisorio de la demanda. Se indicó que la parte demandante es el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y se desvinculó a la Policía Nacional (fls. 84-85, c. 1).

Mediante proveído del 8 de abril de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Alape Montiel, quien oportunamente contestó la demanda a través del Defensor Público de las Comunidades Indígenas, presentando entre otras, la excepción de falta de competencia por el factor objetivo y territorial. El 27 de julio de 2022 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Docs. Nos. 24 y 30, 31, expediente digital).

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

2. Consideraciones

2.1. Falta de competencia por el factor objetivo y territorial

Manifiesta el apoderado del demandado Jhon Edison Alape Montiel que por cuanto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima, el 17 de septiembre de 2012 aprobó la conciliación prejudicial, se ha de declarar la falta de competencia de este Juzgado y se han de enviar las diligencias a ese Estrado Judicial (art. 7 Ley 678 de 2001).

La parte **demandante** no se pronunció frente a los medios exceptivos presentados por el demandado.

Respecto del argumento del excepcionante, es preciso tener presente que la **competencia** ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica².

La Corte Constitucional ha dicho que la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*) salvo las excepciones contempladas en la misma ley; indelegabilidad, dado que no puede ser delegada por quien la detenta; y de orden público, puesto que se funda en principios de interés general³.

El elemento fundamental del concepto de competencia lo constituye el principio del juez natural concebido como aquél al cual el ordenamiento vigente le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución y, por tanto, forma parte fundamental del debido proceso en cuanto concreta y materializa la garantía consagrada en el artículo 29 Constitucional a cuyo tenor "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Así, pues, dentro de este marco resulta claro que al juez no le corresponde inferir y menos auto-atribuirse una competencia que no le hubiere sido asignada de manera previa y expresa, por lo cual sus actuaciones deben ajustarse, necesariamente, a los parámetros existentes en la legislación aplicable a la respectiva materia. Proceder por fuera de ese cauce comprometería la validez de la actuación cumplida (nulidad por falta de competencia, artículo 140-1 C. de P. C.), e incluso podría exponer la responsabilidad personal del respectivo servidor público (penal, disciplinaria, fiscal y patrimonialmente).

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-040 de 1997. Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell.

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-655 de 1997. Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz

pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

En lo que concierne al factor de competencia para conocer del medio de control de repetición, la Ley 678 de 2001 (art. 7) establece que *"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo"*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tal norma fue derogada tácitamente y, en consecuencia, *en el medio de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía"*, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴.

Ahora, si bien es cierto, que *el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011*, en el sentido de señalar expresamente que la autoridad judicial competente por el factor territorial para conocer del medio de control territorial es *"el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado, y a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio"*, tal norma no resulta aplicable en el caso concreto, dado que esta norma es posterior a la fecha en que fue radicado este proceso.

En el caso concreto se pretende que el señor Jhon Edison Alape Montiel sea declarado administrativamente responsable por los perjuicios causados a la Nación – Ministerio de Defensa, como consecuencia de la conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría Judicial 216 en lo Administrativo en Ibagué, el 8 de agosto de 2012, la cual fue aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante auto del 17 de septiembre de 2012, en la que se reconoció indemnización por perjuicios a favor de la señora Luz Elena Perdomo González y otros, por la muerte del Soldado Regular José Reinaldo Ardila Perdomo, ocurrida como consecuencia de un disparo con arma de dotación oficial, accionada por el señor Alape Montiel, miembro del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 26 de mayo de 2012 en el sector de Casa Verde, Municipio de Chaparral, Tolima. Se indica que se presentó un actuar presuntamente doloso.

Conforme a las normas citadas y en relación al factor territorial, si bien es cierto la demanda de repetición tiene como origen el pago del monto acordado en la conciliación prejudicial, aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante auto del 17 de septiembre de 2012, el mismo debe considerarse conforme las reglas establecidas por el Consejo de Estado al dirimir los conflictos de competencia suscitados en el conocimiento de las acciones de repetición, y que con relación al citado factor, ha señalado:

"Ahora, si bien el CPACA adoptó en el medio de control de repetición el factor funcional de carácter objetivo, en razón a la cuantía, lo cual dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001, lo cierto es que no estableció ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, por lo cual resulta necesario analizar la legislación especial, que en relación con el proceso de repetición corresponde a la Ley 678 de 2001.

En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 20015, norma especial en relación con las acciones de repetición, remitió expresamente a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa, para el trámite de las mismas y, toda vez que esa norma no contradice las dictadas con posterioridad, resulta válido concluir que esta se encuentra

⁴ Auto de 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 50430, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón

vigente, por tanto, debe ser aplicada para llenar el vacío normativo del CPACA, en relación con la competencia por el factor territorial de dichas acciones.

Cabe resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ abordó el tema de la competencia territorial en los asuntos de repetición y, en esa oportunidad, expresó:

En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En consecuencia, no es de recibo el criterio expuesto por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, lo que lo motivó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.”⁵

De conformidad con lo anterior, es claro que este Despacho es competente para conocer de este medio de control, pues fue el que a prevención se le asignó el caso. Además, téngase presente que, conforme lo señalado en el núm. 6º del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda, en el acápite de determinación de competencia, la parte demandante indicó que lo eran los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá “por la naturaleza de la acción, el lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía...”. Igualmente, se observa que se indicó que desconocía el actual domicilio del demandado, solicitando su emplazamiento.

Ahora, el demandado, a través de su defensor, manifestó que se encuentra recluso en el resguardo La Samaria en el Municipio de Ortega, Tolima, y que no cuenta con interconectividad, internet, ni telefonía celular, por lo que la comunicación es muy difícil y que allegaba copia del fallo que concede cambio de sitio de reclusión, pero revisado el mismo, no es legible (Docs. Nos. 22, 23, expediente digital). No obstante, las actuaciones judiciales y notificaciones pertinentes se harán a través de su apoderado. En tal virtud, se le requiere para que todas las decisiones que aquí se adopten se las haga saber. Igualmente, se le requiere para que allegue copia del fallo que concede cambio de sitio de reclusión del aquí demandado.

En consideración a lo anterior, la excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar.

2.2. Otras determinaciones

En el escrito de contestación de demanda se presentó solicitud de **amparo de pobreza**. Se indicó que el demandado hace parte de la etnia pijao, miembro del cabildo indígena Puerto Samaria de Ortega -Tolima y, por ende, en aras de salvaguardar su derecho al acceso a la administración de justicia, el apoderado solicitó el amparo de pobreza, en estas actuaciones.

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Por su parte, el Consejo de Estado, en torno al amparo de pobreza ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas..."⁶

Según lo anterior, en atención a la manifestación que hace el Defensor Público de las Comunidades Indígenas se concederá el amparo de pobreza solicitado, máxime que se trata de una persona indígena que merece especial protección y para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de competencia por el factor objetivo y territorial formulada por el demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el **amparo de pobreza** al demandado señor Jhon Edison Alape Montiel, en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 151 y 152 del C.G.P., conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al abogado Nelson Uriel Romero Bossa, para que allegue copia legible del fallo que concede cambio de sitio de reclusión del aquí demandado Jhon Edison Alape Montiel, según se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Parte demandada: Jhon Edison Alape Montiel (Defensor Público de las Comunidades Indígenas): nurb1967@yahoo.es;

⁶ Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Michelle Daiana Mena Cárcamo, como apoderada del **Ejército Nacional**. Se **ACEPTA** la renuncia presentada por las abogadas Lady Johanna González Pinzón y Michelle Daiana Mena Cárcamo al poder conferido por el Ejército Nacional. (Doc. No. 16, 17, 20, 33, expediente digital).

No se acepta la renuncia presentada por la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo, como quiera que en el plenario no obra mandato para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el presente asunto (Docs. Nos. 36 a 38, expediente digital).

Se **INSTA** al **Ejército Nacional** para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que lo represente en este medio de control.

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa27b1cca28201810bfeaebfd762bde756ab4d743f9794efb93b0f290d7002e5**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>